



**CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL T
RECURSO DE CASACIÓN
AREQUIPA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría De Sala - Suprema: CAPUÑAY PISFIL
FELIX / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/11/2018 10:02:12 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

SUMILLA: el recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS; el recurso de casación excepcional interpuesto por la agraviada ROSA VIRGINIA LÓPEZ ZEGARRA (foja 21 del cuadernillo supremo), contra el auto de vista de 26 de diciembre de 2017, expedido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (foja 3), que por mayoría corrigió de oficio la resolución N°05-2017 de 12 de septiembre de 2017, expedido por el juzgado de primera instancia, declarando fundado el pedido de sobreseimiento formulado por la defensa técnica de la imputada SAMANTHA WONG SIERRA, por la presunta comisión del delito de apropiación ilícita en agravio de la recurrente. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **CEVALLOS VEGAS**.

CONSIDERANDO

§. EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE

PRIMERO: la agraviada ROSA VIRGINIA LÓPEZ ZEGARRA, sustenta como causales de procedencia del recurso de casación lo señalado en los incisos 3) y 5), del artículo 429, del Código Procesal Penal: "*Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación*"; "*Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional*". Asimismo, invoca también la causal establecida en el inciso 4), del artículo 427, del Código Procesal Penal: "*Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los*

arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial"; en ese sentido, indica los siguientes agravios: **I)** se interpreta erróneamente la sentencia casatoria N°1-2017/CIJ-433, de tal forma que contradice el Acuerdo Plenario N°6-2009/CJ-116 en el extremo que establece que, el control de la acusación sólo debe incidir en aquellos aspectos circunscriptos a los juicios de admisibilidad y procedencia, sin realizar análisis probatorio alguno ni emitir pronunciamientos sobre el fondo, salvo expresa autorización legal y que no genere indefensión del acusado; **II)** se aplica erróneamente la norma contenida en el numeral 2, inciso d), del artículo 344 del Código Procesal Penal y se aparta de la doctrina jurisprudencial plasmada en la Casación N°760-20166-La Libertad, que establece que no se puede dar el sobreseimiento en la etapa intermedia de un proceso penal cuando hayan elementos de convicción que generen duda en la comisión del delito, o en la responsabilidad penal del imputado; **III)** existe aplicación incorrecta del inciso 4), del artículo 352 del Código Procesal Penal, toda vez que, expresamente establece que el sobreseimiento podrá dictarse: "(...) siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba"; **IV)** se aparta de la jurisprudencia establecida en el Acuerdo Plenario N°1-2006/ESV-22 que acepta la prueba indiciaria como plenamente válida, dado que al contrario la resolución impugnada, exige solo pruebas directas para pasar a juicio oral.

§. DEL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDO: el recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

TERCERO: en ese sentido, los supuestos de procedencia del recurso de casación están regulados en el artículo 427, del Código Procesal Penal. La procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en

el numeral 1), del citado artículo: *“El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal (...)”*; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el inciso 2), del mismo artículo: *“La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”*.

CUARTO: es necesario precisar que además de los requisitos comunes a todo recurso de casación (numeral 1, del artículo 430, del Código Procesal Penal), cuando se plantee una casación excepcional es necesario especificar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende (numeral 3, del artículo 430, del citado código).

QUINTO: se tiene que el recurso extraordinario de casación comprende, dentro de sus notas esenciales, el circunscribirse a las cuestiones de puro derecho resultándole ajena la reevaluación de cuestiones de hecho, de modo que no es posible discutir en sede casatoria el valor probatorio y el criterio de apreciación para su eficacia realizados. Afirmar lo contrario nos llevaría a aceptar la posibilidad de un triple juzgamiento de la causa.

SEXTO: en atención a ello, debe entenderse que la casación cumple tres funciones esenciales¹: *nomofiláctica, uniformadora y de control de logicidad o razonamiento judicial*². Son estas funciones las que justifican un pronunciamiento en sede casatoria, de modo que un recurso de este tipo que no esté orientado al logro de estas finalidades, debe ser desestimado por resultar ajeno al alcance del recurso extraordinario que representa la casación.

¹ Cfr. Cubas Villanueva, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: Palestra, 2009, p. 525.

² Razonamiento que se manifiesta en la motivación de la recurrida.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

SÉPTIMO: conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6), del artículo 430, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo. Previo a ello, se verifica que se cumplió con el trámite de los traslados respectivos a los sujetos procesales.

OCTAVO: de la revisión de su recurso, se tiene una diversidad de agravios vinculados a las causales contenidas en los numerales 3) y 5), del artículo 429, del Código Procesal Penal, pero considerando que el recurrente también invocó la causal excepcional (inciso 4, del artículo 427 del citado Código), postula como tema de desarrollo de doctrina jurisprudencial lo siguiente:

a) *"(...) el Acuerdo Plenario N°06-2006/CJ-2016, ha señalado un criterio en apariencia muy diferente al del Acuerdo Plenario N°1-2017/CIJ-433 respecto a la declaración de sobreseimiento en la etapa intermedia, en efecto, aquel en su fundamento 9 indica que la acusación fiscal, debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos, sujetos al control jurisdiccional, incluso de oficio, imprescindible para evitar nulidad de actuaciones. El marco del control, sin embargo, solo debe incidir en aquellos aspectos circunscriptos a los juicios de admisibilidad y procedencia, sin que sea dable realizar análisis probatorio alguno ni emitir pronunciamientos sobre el fondo, salvo expresa autorización legal y en la medida de que no genere indefensión material en perjuicio del acusado. Al respecto en el numeral 14 indica que en el control de la acusación, se realiza un control por parte del Juez de la Investigación Preparatoria, en imperio del inciso 4), del artículo 352 del Código Procesal Penal, al que le corresponde decretarla, cuando la presencia de los requisitos del sobreseimiento es patente o palmaria, no sin antes instar el pronunciamiento de las partes sobre el particular".*

NOVENO: en cuanto a la fundamentación del recurso de casación interpuesto, si bien indicó textualmente que interpone la casación excepcional, para lo que citó la norma que la regula [inciso 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal], no lo sustentó sobre la base de doctrina y

jurisprudencia; tampoco consignó adicional y puntualmente las razones que justificarían su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 3), del artículo 430, del Código Procesal Penal. Al respecto, cabe señalar que la fundamentación de sus agravios se dirigen específicamente a cuestionar el razonamiento efectuado por la Sala Penal, argumentación que no puede sustituir los requisitos de admisibilidad inobservados [fundamentación especial y razones que justifiquen el desarrollo jurisprudencial]; porque al ser la casación un acto procesal eminentemente formal, que se rige por el principio de literalidad, en su formulación debe observar todos y cada uno de los presupuestos que señala la norma adjetiva; es de tener en cuenta que la resolución de vista se encuentra debidamente motivada, sobre la base del análisis de la resolución expedida por el Juzgado Penal y los agravios expresados en el recurso de apelación, los que ya fueron suficientemente analizados y justificados por la Sala Superior al expedir la resolución de vista materia del recurso, por lo que el medio impugnatorio carece de los requisitos exigidos por el recurso de casación, puesto que no se trata de una tercera instancia.

DÉCIMO: se debe tener en cuenta que para que la casación excepcional proceda conforme a ley, resulta necesario que el recurrente consigne adicionalmente por qué existe interés casacional en el caso planteado. Por ejemplo, si el recurrente invoca la existencia de interpretaciones jurisprudenciales contrapuestas, deberá señalar cuáles son estas interpretaciones contradictorias y deberá precisar el sentido interpretativo que considera que debería asignársele a la norma sustantiva o procesal analizada.

UNDÉCIMO: el recurrente no sustenta adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; no cita la existencia de opiniones contrapuestas en la doctrina penal, tampoco señala la existencia de pronunciamientos jurisprudenciales contrapuestos de instancias inferiores, o por qué la interpretación de dicha norma ostenta un carácter de

especial connotación jurídica, de tal manera que motive la creación de doctrina jurisprudencial.

DUODÉCIMO: si bien la garantía constitucional a la pluralidad de instancias es un derecho que asiste a todo procesado, el mismo, al igual que todo principio, no es de carácter absoluto y se encuentra limitado al cumplimiento de los requisitos legales para la interposición de un recurso; con lo cual no cumplió la recurrente, en consecuencia su recurso debe ser rechazado conforme a Ley.

§. RESPECTO A LAS COSTAS

DÉCIMO TERCERO: de conformidad con el numeral 2, del artículo 504, del Código Procesal Penal, corresponde el pago de las costas a quien interpuso un recurso sin éxito, tal como ocurre en el presente caso, de modo que la recurrente ROSA VIRGINIA LÓPEZ ZEGARRA será quien tenga que realizar el pago por dicho concepto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon: **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la agraviada ROSA VIRGINIA LÓPEZ ZEGARRA (foja 21 del cuadernillo supremo), contra el auto de vista de 26 de diciembre de 2017, expedido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (foja 3), que por mayoría corrigió de oficio la resolución N°05-2017 de 12 de septiembre de 2017, expedido por el juzgado de primera instancia, declarando fundado el pedido de sobreseimiento formulado por la defensa técnica de la imputada SAMANTHA WONG SIERRA, por la presunta comisión del delito de apropiación ilícita en agravio de la recurrente; **II) CONDENARON** al pago de las costas de la tramitación del recurso de casación a la recurrente, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria; **III) DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen. Notifíquese y archívese. Interviene la señora Jueza



**CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE CASACIÓN N°344-2018
AREQUIPA**

Suprema Zavina Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo César Hinostroza Pariachi.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CV/Lcal.